

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018
y ACUMULADOS

INE/CG1365/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018, UT/SCG/PRCE/PRI/CG/21/2018, UT/SCG/PRCE/PRI/JL/TAB/23/2018 y UT/SCG/PRCE/PRD/CG/24/2018 ACUMULADOS, INTEGRADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO, JUAN CORREA LÓPEZ Y VÍCTOR HUMBERTO MEJÍA NARANJO, CONSEJERA Y CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 17 de octubre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Consejeros denunciados	Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, Juan Correa López y Víctor Humberto Mejía Naranjo, Consejera y Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPCT	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Movimiento Ciudadano
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018
y ACUMULADOS

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Contraloría General	Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
PREPET	Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco y Conteo Rápido
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Quejosos	Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México
Reglamento de elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de remociones	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ¹
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTIC	Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

¹ Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017, en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIAS. El veintiséis de junio (UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018), tres (UT/SCG/PRCE/PRI/CG/21/2018) y cuatro (UT/SCG/PRCE/PRI/JL/TAB/23/2018 y UT/SCG/PRCE/PRD/CG/24/2018) de julio, todos del año en curso, se recibieron sendos escritos de queja presentados por los partidos PVEM, PRI, MC y PRD, respectivamente, por los que señalan que los Consejeros denunciados presuntamente transgredieron el principio de imparcialidad y actuaron negligentemente, al publicar, en el portal de internet del IEPCT, el resultado preliminar del simulacro realizado por la Comisión Temporal del PREPET, en el que el candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”² figuraba en primer lugar.

Según los quejosos, dicha situación evidenció la preferencia partidista de los integrantes de la citada Comisión; influyó en el sentido de la votación de los ciudadanos; provocó condiciones de desigualdad en la contienda electoral, y constituyó una publicación indebida en los medios de comunicación de esa información.

Con motivo de lo anterior, también se dirigieron alegaciones en contra del Titular de la UTIC, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión temporal del PREPET.

II. REGISTROS, RESERVA DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN. El diez de julio de dos mil dieciocho, se registraron los expedientes UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/TAB/18/2018³, UT/SCG/PRCE/PRI/CG/21/2018,⁴ UT/SCG/PRCE/PRI/JL/TAB/23/2018⁵ y UT/SCG/PRCE/PRD/CG/24/2018⁶, integrados con motivo de las quejas interpuestas por el PVEM, PRI, MC y PRD, respectivamente, ordenando la acumulación al primero de éstos, al advertirse conexidad entre las pretensiones y con la finalidad de emitir solo una resolución respecto de los hechos denunciados.

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES. En su oportunidad, el titular de la UTCE ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del IEPCT, a efecto de que proporcionara diversa

² Coalición integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

³ Visible a foja 21 del expediente.

⁴ Visible a foja 129 del expediente.

⁵ Visible a foja 164 del expediente.

⁶ Visible a foja 190 del expediente.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018
y ACUMULADOS

información respecto del marco jurídico aplicable al PREPET, las fases que lo componen, la realización de otros simulacros, la publicación de resultados y las áreas que participaban en cada etapa.

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Oficio INE-UT/11479/2018 ⁷ :	Oficio S.E./6704/2018 ⁸ :
<p>A) Precisara el marco jurídico del PREPET;</p> <p>B) Detallara las etapas que conforman el PREPET, así como las áreas que intervienen en cada una;</p> <p>C) Informara el número de simulacros realizados con base en el PREPET;</p> <p>D) Remitiera copia certificada de los informes relacionados con los simulacros;</p> <p>E) Indicara si los simulacros realizados o los resultados preliminares de los mismos fueron publicados por el IEPC, y</p> <p>F) De ser afirmativa la respuesta anterior, señalará los medios físicos o digitales utilizados, o de ser el caso, si se realizó algún llamado a los medios de comunicación.</p>	<p>Precisó que el PREPET se integra de seis etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acopio (recepción de las actas PREP en los CATD). • Digitalización (captura digital de imágenes del PREP). • Captura de datos (Registro de datos). • Verificación de datos. • Publicación de resultados. • Empaquetado de actas (archivo de actas del PREP). <p>Detalló que las áreas de la UTIC que intervienen son; Área de desarrollo, Área de sistemas, Área de infraestructura, Áreas de capacitación y Personal Operativo del PREPET.</p> <p>Informó la realización de tres simulacros; dos de ellos publicados en la página <i>preptabasco.mx</i> (<u>no ligada a la página oficial</u>) y uno publicado en la página electrónica <i>iepct.mx</i>. Remitiendo copia certificada de los informes atinentes.</p>

IV. VISTA A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL IEPC. Respecto de las conductas atribuidas al Titular de la UTIC, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión temporal del PREPET en los expedientes UT/SCG/PRCE/PRI/CG/21/2018 y UT/SCG/PRCE/PRI/JL/TAB/23/2018, se dio vista a la Contraloría General, por tratarse de conductas imputadas a un servidor público que no ostenta la calidad de Consejero Electoral.

VISTA	OFICIO DE REMISIÓN DE ESCRITO DE DENUNCIA
Contraloría General del IEPC	UT-INE/11481/2018 ⁹
	11-06-2018
	UT-INE/11482/2018 ¹⁰
	11-06-2018

⁷ Visible a foja 260 del expediente.

⁸ Visible a foja 195 del expediente.

⁹ Visible a foja 261 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 262 del expediente.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018
y ACUMULADOS

V. ESCRITO DE DESISTIMIENTO. El Secretario Ejecutivo del IEPC remitió el escrito de desistimiento presentado por el PVEM al diverso **UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/TAB/18/2018**, así como el escrito de ratificación respectivo.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de remociones.

SEGUNDO. SE TIENE POR NO PRESENTADA LA QUEJA DEL PVEM

La queja formulada por el PVEM debe tenerse por **NO PRESENTADA**, toda vez que éste se desistió expresamente de la acción, situación que impide la continuación del procedimiento.

Lo anterior es así, ya que, en lo ordinario, en términos del artículo 40, párrafo 2, inciso c), del Reglamento de remociones, procede el sobreseimiento de la queja cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto por parte del Consejo General del INE.

No obstante, tanto el escrito de desistimiento, como la ratificación correspondiente, fueron presentados ante el Secretario Ejecutivo del IEPCT durante la instrucción del procedimiento, por lo que, lo conducente, es tener por no presentada la queja, ante la voluntad expresa de desistimiento previo a la admisión del mismo, como se evidenciará a continuación:

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018
y ACUMULADOS

- Escrito de **desistimiento**¹¹:

“LIC. JESUS MANUEL SANCHEZ RICARDEZ, Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México... Que por medio de presente escrito vengo a DESISTIRME LISA Y LLANAMENTE del PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES CONTRA LOS CIUDADANOS ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ AREVALO, JUAN CORREA LOPEZ Y VICTOR HUMBERTO MEJIA NARANJO, CONSEJERA Y CONSEJEROS DEL IEPCT...”

- Escrito de **ratificación** ante el Secretario Ejecutivo del IEPCT¹²:

“Que por convenir a mis intereses y los del partido que represento, he presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, escrito de desistimiento a la denuncia presentada en contra de los Consejeros Electorales que conformaron la comisión del PREPET, ciudadanos Rosselvy Del Carmen Domínguez Arévalo, Juan Correa López Y Víctor Humberto Mejía Naranjo... la cual ha originado el expediente número UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/TAB/18/2018”

Precisado lo anterior, y toda vez que, es clara y suficiente la manifestación de desistimiento de la acción del PVEM en el expediente UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/TAB/18/2018, y tomando en consideración la etapa procesal de la sustanciación del expediente, lo conducente es **TENER POR NO PRESENTADA** la queja, en la inteligencia que esta autoridad no advierte de forma oficiosa que se trate de hechos graves, o de conductas que pudieran constituir una afectación a los principios rectores de la función electoral.

Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los diversos SUP-JDC-365/2018, SUP-JDC-348/2018 y SUP-JDC-317/2018, respectivamente.

TERCERO. IMPROCEDENCIA

Este Consejo General del INE considera que los procedimientos de remoción UT/SCG/PRCE/PRI/CG/21/2018, UT/SCG/PRCE/PRI/JL/TAB/23/2018 y

¹¹ Visible a foja 199 del expediente.

¹² Visible a foja 200 del expediente.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018
y ACUMULADOS

UT/SCG/PRCE/PRD/CG/24/2018, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBEN DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas que se imputan a los consejeros electorales **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de remociones, de conformidad con lo establecido en el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento, al advertirse que las mismas fueron ejecutadas por sujetos que **no ostentan la calidad de Consejeros Electorales**.

Del análisis de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de remociones, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves.

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remociones establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja será improcedente y se desechará de plano.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción, es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

Así, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no son imputables a Consejeros Electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018
y ACUMULADOS

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.¹³

En este sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En el caso, se denuncia la publicación indebida de los resultados del simulacro realizado el diez de junio de dos mil dieciocho, en el que, de acuerdo con los datos del sistema PREPET, el candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” figuraba en primer lugar.

Al respecto, se denuncia a los integrantes de la Comisión Temporal del PREPET, por considerar que;

- I) Actuaron con notoria negligencia **al publicar los resultados del simulacro** del PREPET en la página oficial del instituto, mismo que se reprodujo en distintos medios de comunicación y redes sociales;
- II) Se evidenció un actuar parcial de los Consejeros en beneficio de un determinado actor político;
- III) Se influyó indebidamente en el sentido de la votación, generando confusión en el electorado y,
- VI) Se provocaron condiciones de desigualdad en la contienda electoral.

De las anteriores afirmaciones, se advierte que los quejosos se inconforman de actos propios de la **operación y ejecución del primer simulacro del PREPET – diez de junio de dos mil dieciocho-**, realizado previo a la Jornada Electoral, por lo

¹³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018
y ACUMULADOS

que resulta indispensable, en un primer momento, analizar las áreas que participan en la operación y ejecución de los simulacros.

Tomando en consideración lo anterior, esta autoridad administrativa electoral nacional, en uso de la facultad indagatoria prevista en el artículo 44 del Reglamento de remoción, y en estricto apego a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, realizó las diligencias pertinentes con la finalidad de allegarse de los elementos de convicción necesarios a fin de conocer el marco jurídico aplicable al PREPET, las fases que lo componen, la realización de otros simulacros, la publicación de resultados y las áreas responsables en cada etapa.

Sirve de sustento argumentativo, el criterio contenido en la jurisprudencia¹⁴ 10/97 intitulada DILIGENCIAS PARA MEJOR PREVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo del IEPCT informó:

- El marco jurídico que da sustento al PREPET es: la LGIPE, el Reglamento de elecciones y el Anexo 13, emitido por el INE, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los Acuerdos aprobados por el Consejo Estatal del IEPCT, a saber:
 - CE/2017/041, por el que se ratifica la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREPET;
 - CE/2017/042, por el que se aprueba la ruta crítica 2017-2018 para la supervisión del desarrollo e implementación del PREPET;
 - CE/2017/056, por el que se designa a los integrantes del Comité Técnico Asesor del PREPET;
 - CE/2017/065, por el que se determina la instancia que implementará y operará el PREPET;
 - CE/2018/002, por el que se aprueba el calendario de actividades a realizar para la supervisión, desarrollo e implementación del PREPET;
 - CE/2018/006, por el que se aprueba el proceso técnico operativo del PREPET;
 - CE/2018/007, mediante el cual se propone la modificación del acuerdo CE/2017/056, a efecto de designar a un integrante del COTAPREP;

¹⁴ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, a las 17:00 hrs.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018
y ACUMULADOS

- CE/2018/015, mediante el cual se aprueba la ubicación de los centros de acopio y transmisión de datos (CATD), los centros de captura y verificación (CCV) y se instruye su instalación y habilitación;
 - CE/2018/016, mediante el cual se instruye a los Consejos Distritales y municipales, supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREPET en los centros de acopio y transmisión de datos (CATD);
 - CE/2018/017, mediante el cual se propone la modificación del acuerdo CE/2018/007, a efecto de designar a un integrante del COTAPREP, y
 - CE/2018/018, mediante el cual se designa al ente auditor que tendrá a su cargo la verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PREPET.
- Señaló que las seis etapas que conforman el PREPET son:
 - Acopio (recepción de las actas PREP en los CATD).
 - Digitalización (captura digital de imágenes del PREP).
 - Captura de datos (Registro de datos).
 - Verificación de datos.
 - **Publicación de resultados, y**
 - Empaquetado de actas (archivo de actas del PREP).
 - Señaló que las áreas que participan son de la Unidad de Tecnologías de la Informática y Comunicación:
 - Área de Desarrollo
 - Área de Sistemas
 - Área de Infraestructura
 - Áreas de capacitación y personal operativo del PREPET
 - Precisó que, en términos del artículo 349 del Reglamento de elecciones del INE, se realizaron tres simulacros: **diez**, diecisiete y veinticuatro de junio del año en curso.
 - Destacó que, los resultados del simulacro de diez de junio, fueron publicados en la página preptabasco.mx durante el simulacro y hasta las 12:00 horas del día

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018
y ACUMULADOS

siguiente, de conformidad con el Proceso Técnico Operativo establecido en el Anexo 13, Capítulo V, numeral 15, del Reglamento de elecciones del INE.¹⁵

- Indicó que las pruebas fueron publicadas en la página *preptabasco.mx*, destacando que dicha página no fue dada a conocer ni estuvo ligada a la página oficial del IEPCT (*iepct.mx*)

Precisado lo anterior, en relación con la **operación y ejecución** del primer simulacro del PREPET, llevado a cabo el diez de junio de dos mil dieciocho, y **publicado en la página *preptabasco.mx***, se advierte que correspondía al Titular de la UTIC, como **instancia encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREPET**, en términos de las facultades que le fueron conferidas en el Acuerdo CE/2017/041¹⁶, entendiendo a éstas actividades como la **ejecución de los ejercicios y simulacros** previstos el Anexo 13, numeral 16, del Reglamento de elecciones.

En la inteligencia que, a los Consejeros integrantes de la Comisión Temporal del PREPET les correspondía coordinar los trabajos, con el fin de cumplir en tiempo y forma con las actividades y formalidades establecidas en el Reglamento de Elecciones, en términos de las facultades que les fueron conferidas en el Acuerdo CE/2017/033¹⁷.

Por lo que, la **operación y ejecución del primer simulacro del PREPET**, fue realizada por la UTIC, mediante el personal que estimó pertinente para tal efecto.

Lo anterior, se evidencia con el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT en el que, entre otros aspectos, precisó que las etapas del simulacro del PREPET fueron realizadas por áreas que pertenecen a la UTIC, a saber, Área de Desarrollo, Área de Sistemas, Área de Infraestructura, así como Áreas de capacitación y personal operativo del PREPET.

Por ello, se destaca que aún y cuando los quejosos señalan a los Consejeros integrantes de la Comisión Temporal del PREPET como responsables de los

¹⁵ Consultado en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94128/CGor201711-22-ap-17-a13.pdf>, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

¹⁶ Consultado en el sitio web [http://iepct.org.mx/docs/sesiones/20171030_0OR0300_000041_\(000179_1\).pdf](http://iepct.org.mx/docs/sesiones/20171030_0OR0300_000041_(000179_1).pdf), el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, a las 17:00 hrs.

¹⁷ Consultado en el sitio web [http://iepct.org.mx/docs/sesiones/20171009_0EX0300_000033_\(000169_1\).pdf](http://iepct.org.mx/docs/sesiones/20171009_0EX0300_000033_(000169_1).pdf), el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, a las 17:15 hrs.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018
y ACUMULADOS

hechos que denuncian, lo cierto es que, como se evidenció, al tratarse de supuestas irregularidades cometidas durante la **operación y ejecución** del primer simulacro del PREPET, es claro que las mismas, en todo caso, son imputables a sujetos que **no ostentan la calidad de Consejeros Electorales** y, por ende, no se configura alguna de las causas graves previstas por el marco jurídico aplicable.

En la inteligencia que, para tener por acreditada alguna de las causales graves previstas por la norma, es requisito indispensable la actuación del sujeto pasivo regulado, situación que, en el caso, no se acredita.

A fin de evidenciar lo anterior, se advierte que el Anexo 13, Capítulo VI, numeral 16, del Reglamento de elecciones **prevé la realización de simulacros**, entendiéndose a éstos, como el evento previo a la Jornada Electoral, en el que **se reproduce el proceso técnico operativo de manera integral**, a efecto de evaluar el óptimo funcionamiento del sistema informático y los procedimientos¹⁸, dicha reproducción integral comprende la **ejecución de todos los procesos y procedimientos** relativos con la digitalización, captura, verificación y **publicación** de las actas.

En ese sentido, el Reglamento de elecciones establece las actividades a desarrollar en cada una de las etapas del simulacro:

- 1. Acopio. Consiste en la recepción de las Actas PREP en los CATD. En el sistema informático se registra la fecha y hora en que **el personal del CATD** recibe el acta; en caso que la imagen del Acta PREP capturada tenga origen desde la casilla, la fecha y hora de acopio será la que registre el sistema informático al momento de digitalizar el Acta PREP;
- 2. Digitalización. En esta fase se lleva a cabo la captura digital de imágenes de las Actas PREP;
- 3. Captura de datos. En esta fase se registran los datos plasmados en las Actas PREP, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;
- 4. Verificación de datos. Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados en la fase anterior coincidan con los datos asentados en cada una de las Actas PREP, y

¹⁸ Consultado en el sitio web http://iepct.mx/prepet/pdf/lineamientos_prep_v2.pdf, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, a las 17:30 hrs.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018
y ACUMULADOS

- 5. Publicación de resultados. Se refiere a la divulgación de los **datos, imágenes y bases de datos del PREP** y se encuentra a cargo del Instituto y los OPL en sus respectivos ámbitos de competencia (en el caso, designaron en el ámbito de competencia al titular de la UTIC como instancia encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREPET).

De lo anterior, se desprende que las etapas 1, 2, 3, y 4 que se desarrollan durante los simulacros **son ejecutadas por personal de los CATD**, al advertirse que dichas etapas se llevan a cabo en los aludidos centros de acopio, por lo que en modo alguno puede inferirse la participación de los Consejeros denunciados.

Respecto a la etapa 5, se advierte que requiere la ejecución de un conjunto de programas e infraestructura tecnológica denominado sistema informático, a efecto de culminar el proceso técnico, entendiéndose a éste último como el conjunto de actividades y procedimientos secuenciados desde el acopio y hasta la **publicación** de los datos, imágenes y bases de datos, cuya responsabilidad correspondía al Titular de la UTIC del IEPCT, como **instancia encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREPET**, de ahí que no se advierta la participación de los Consejeros denunciados.

Ahora bien, con independencia del resultado del simulacro del PREP, esta autoridad no advierte que, el hecho de haber publicado los datos en la página *preptabasco.mx* (no ligada a la página oficial), durante la duración del simulacro, evidencie una conducta que se encuentre fuera del marco legal aplicable, al constituir una obligación establecida en Anexo 13, del Reglamento de elecciones¹⁹ que, la realización de los simulacros debía consistir en:

“ ...

*I. Ejecución de todos los procesos y procedimientos operativos relacionados con la digitalización, captura, verificación y **publicación** de las Actas PREP;*

II. Aplicación total o parcial del plan de continuidad, y

*III. Procesamiento de, al menos, la cantidad total estimada de Actas PREP que se prevén acopiar, el día de la Jornada Electoral, empleando los formatos de AEC aprobados por el Instituto. En caso de que durante los simulacros no pueda procesarse el cien por ciento de las Actas PREP, se deberá dejar constancia de tal circunstancia en el **informe***

¹⁹ Artículo 16

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018
y ACUMULADOS

correspondiente y la instancia interna responsable de coordinar el PREP determinará la necesidad de ejecutar un simulacro adicional.

...”

Así, se advierte la justificación e importancia de ejecutar en los simulacros todas y cada una de las etapas previstas en el PREP, a efecto de realizar la evaluación correspondiente y tomar las medidas preventivas y correctivas correspondientes, en lo que interesa, a fin de verificar que, entre otros factores, la publicación de resultados, consistente en la divulgación de los **datos, imágenes y bases de datos que integran el PREP**, se ejecuten de forma correcta en el sistema informático implementado para tal efecto.

No es óbice, que los quejosos retomen diversas notas de opinión, señalando que, presuntamente, se influyó indebidamente en el sentido de la votación, generando confusión, y provocando condiciones de desigualdad en la contienda electoral, al tratarse de una cobertura informativa en la que se hace **referencia expresa** a la realización de un “**SIMULACRO**” por parte del IEPCT, sin que, en modo alguno se pueda inferir una afectación a los principios que rigen la función electoral, al ser claro que en todo momento la información presentada fue bajo la representación de un “SIMULACRO”, sin que los quejosos señalen situación en contrario, como se evidenciará en las siguientes notas periodísticas²⁰ –*hechos notorios*-²¹:

Dirección electrónica	Nota periodística
https://www.proceso.com.mx/538294/simulacro-de-conteo-rapido-que-favorece-a-morena-genera-protestas-y-demandas-en-tabasco	 <p>Simulacro de conteo rápido que favorece a Morena genera protestas y demandas en Tabasco</p> <p>POR ARMANDO GUZMÁN 13 JUNIO, 2018 GOBERNADORES 2018</p> <p>VILLAHERMOSA, Tab. (apro). - A menos de tres semanas para la jornada del 1 de julio, la elección local se judicializa y se pone en duda la confiabilidad del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco (PREPET).</p> <p>El domingo pasado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) realizó el primer simulacro sobre la operatividad del PREPET, sin embargo, se filtró que se dio como “ganador” a Adán Augusto López Hernández, candidato a la gubernatura de la coalición Juntos Haremos Historia que conforman Morena-PT-PES.</p>

²⁰ Consultadas en los sitios web de referencia, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, a las 23:00 hrs.

²¹ Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 461, párrafo 1, de la LGIPE, y 15, párrafo 1, de la LGSMIME

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018
y ACUMULADOS

Dirección electrónica	Nota periodística
<p>https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/iniciara-hoy-primer-simulacro-del-prepet</p>	<p style="text-align: center;">Nota periodística</p> <p style="text-align: center;">Iniciará hoy primer simulacro del Prepet</p> <p style="text-align: center;"><small>El Heraldillo de Tabasco Sábado 9 de junio de 2018 en Local 51</small></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Fernando Hernández</p> <p>Villahermosa, Tabasco.- Hoy domingo a las 8 de la noche la Comisión temporal del programa de resultados preliminares realizará el primer simulacro para conocer como operará el Programa de Resultados Electorales Preliminares el día de la jornada electoral.</p> <p>Según el presidente de esta instancia electoral, Juan Correa López, en total se harán tres simulacros y que se estarían computando el 100 por ciento de las actas de escrutinio y cómputo.</p> <p>"Este ejercicio se realizará en las 38 juntas industriales y municipales y el centro estatal de cómputo ubicado en la calle Rosales", dijo.</p> <p>Comentó que el costo del PREP subió debido a ciertos imprevistos que se tuvieron y será de 11 millones de pesos.</p>
<p>http://ahoratabasco.com/politica/31792/</p>	<p style="text-align: center;">POLÍTICA</p> <p style="text-align: center;">Resultados preliminares del PREPET no tienen ningún valor, aclara IEPCT</p> <p>El Consejero Electoral y presidente de la Comisión del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco (PREPET), Juan Correa López, calificó de indignación que resultados del simulacro con valores aleatorio se haya tergiversado en las redes sociales como si fueran ciertas o anunciaran lo que ocurriría el 1 de julio. Tras la filtración [...]</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><small>12 junio 2018 317</small></p>
<p>http://www.tabascohoy.com/nota/442804/prueban-prepet-iexcl-y-gana-adan</p>	<p>12/06/2018 10:47 / Centro, Tabasco</p> <p>A 20 días de la jornada electoral, y con una diferencia de apenas medio punto porcentual, el IEPCT en su simulacro del PREPET dio como ganador al candidato de la coalición Juntos Haremos Historia, Adán Augusto López Hernández, con 227 mil 786 votos.</p> <p>Questionado por Tabasco HOY, el secretario ejecutivo del IEPCT, Roberto Félix López, aclaró que los resultados publicados en el simulacro no tienen validez alguna, pues se trata de actas ficticias, no obstante minutos después de haber hablado con él, la página del PREPET alojada en el sitio 'http://preptabasco.mx/#/gubernatura-porentidad', que estuvo 24 horas en la red, fue desactivada para consulta.</p>

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018
y ACUMULADOS

Por lo expuesto, se actualiza causal de improcedencia establecida en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, relativa a que los hechos imputados a los Consejeros Electorales no actualizan alguna de las faltas graves previstas por el artículo 102 de la LGIPE, toda vez que las mismas fueron ejecutadas por funcionarios del OPLE que no ostentan la calidad de Consejeros y, por ello, lo procedente es **desechar de plano** las quejas.

Similar criterio sostuvo este Consejo General al resolver los diversos INE/CG601/2017²², así como INE/CG1185/2018²³, respectivamente.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.²⁴

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por **NO PRESENTADA** la queja del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales **UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018**, en los términos expresados en el Considerando “SEGUNDO” de la presente Resolución.

²² Consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94304/CGor201712-18-rp-9-1.pdf>, el quince de octubre de dos mil dieciocho.

²³ Consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98210/CGor201808-23-rp-15-3.pdf>, el quince de octubre de dos mil dieciocho.

²⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/18/2018
y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** las quejas que motivaron los procedimientos de remoción UT/SCG/PRCE/PRI/CG/21/2018, UT/SCG/PRCE/PRI/JL/TAB/23/2018 y UT/SCG/PRCE/PRD/CG/24/2018, en los términos expresados en el Considerando “TERCERO” de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese. La presente Resolución **personalmente** a las partes, **por oficio** a la Contraloría General del IEPCT, y por **estrados**, a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**